

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**BREVE ESTUDIO DE LA ACUMULACION EN  
NUESTRO CODIGO PENAL**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER**  
**EL TITULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**ROSA MARIA RAMIREZ DE ARELLANO HARO**

México, D. F., 1970



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

**SR. LIC. LUIS RAMIREZ DE ARELLANO Y AVENDAÑO.**

**SRA. ESPERANZA HARO DE RAMIREZ DE ARELLANO.**

**Con el cariño y el respeto que les profeso,  
por ser ellos principio en mis logros, consuelo en mis fracasos y aliento en mis éxitos.**

**A MI HERMANO LUIS RAMIREZ DE ARELLANO JR.**  
**Por la comprensión que siempre me ha brindado.**

**A MIS HERMANOS:**

**CARLOS, MA. LUISA, JUAN, JOSEFINA Y MA.  
DE JESUS.**

A OTTO GUDIÑO GASTELUM.  
Con el amor de siempre.

AL SR. LIC. ALEJANDRO GOMEZ MAGANDA  
Como un presente de cariño y amistad,  
a un mexicano de gran sensibilidad.

AL SR. LIC. FERNANDO CASTELLANOS TENA.  
Con mi profundo agradecimiento por su  
valiosa ayuda, la cual hizo posible -  
la realización de este trabajo.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.	6
I.- LA PROBLEMÁTICA DE LA ACCION.	7
a).- La acción como comportamiento.	9
b).- Comportamiento activo y omisivo.	11
c).- La acción. Posición tradicional.	13
d).- Voluntariedad del comportamiento y del resultado.	14
e).- El resultado.	16
II.- EL CONCURSO. IDEAS PREVIAS.	18
a).- Conducta y resultados necesaria- mente culpables.	20
b).- El tipo como directriz de la uni- dad de la acción.	23
c).- Acción singular y secuela delicti- va.	24
d).- Síntesis provisional.	26
III.- EL CONCURSO FORMAL.	28
a).- Conducta única y resultados múlti- ples.	30
b).- Correcta colocación del concurso dentro de la problemática jurídi- co-penal.	34
c).- El concurso formal doloso.	36
d).- El concurso formal culposo.	37
IV.- EL CONCURSO MATERIAL.	40
a).- Secuela delictiva.Unidad ideoló- gica.	42
b).- Delito continuado y concurso ma- terial.	44
c).- Delitos contingentes dentro del- curso material.	46
d).- Las calificativas en el concurso material.	48
e).- Recapitulación.	51
f).- Concurso material en delitos do- losos y culposos.	52

	Pág.
V.- LA LLAMADA ACUMULACION EN NUESTRO CODIGO PENAL.	55.
a).- La llamada acumulación en el artículo 18 del Código Penal.	57
b).- La negación del concurso formal y el artículo 58 del Código Penal.	57
c).- Concurso y acumulación procesal.	59
d).- El problema de penalidad en función de la libertad provisional.	60
e).- Algunas contradicciones respecto a la penalidad.	63
f).- La prescripción.	65
CONCLUSIONES	68
BIBLIOGRAFIA	71

## I N T R O D U C C I O N .

El Derecho Penal se presenta ante nosotros con una multiplicidad de facetas, las cuales constituyen temas de suma importancia para los estudiosos de la Materia; ya que, - el estudio de cada uno de ellos, implica el conocimiento de - los demás, en virtud de la estrecha relación que guardan en - tre sí.

El Tema a desarrollar en este breve trabajo, - es la Acumulación en nuestro Código Penal, el cual resulta in- teresante en virtud de la confusión, que a pesar de críticas, ha mantenido nuestra Ley Penal desde su elaboración. El equí- voco se presenta desde la propia denominación, pues la Ley se refiere a "acumulación", a lo que en realidad es "concurso", - lo que hace posible que se piense erroneamente en acumulación de procesos, de delitos o bien de sanciones, en lugar de pen- sarse en concurso de delitos.

A través de este ensayo, trataré de hacer notar las contradicciones y la poca claridad con que nuestro Código Penal trata al concurso.

ROSA MARIA RAMIREZ DE ARELLANO Y HARO.

C A P I T U L O I

LA PROBLEMATICA DE LA ACCION.

- a).- LA ACCION COMO COMPORTAMIENTO.
- b).- COMPORTAMIENTO ACTIVO Y OMISIVO.
- c).- LA ACCION. POSICION TRADICIONAL.
- d).- VOLUNTARIEDAD DEL COMPORTAMIENTO Y  
DEL RESULTADO.
- e).- EL RESULTADO.

a).- LA ACCION COMO COMPORTAMIENTO.

El Derecho Penal se ocupa de conductas humanas; son ellas las que pueden constituir delito, si es que se les describe como acreedoras de pena. La ya superada posición conforme a la cual se sancionaba a los animales e incluso a los elementos de la naturaleza, partía de la base de que el delito es la sola producción de un daño, sin tener en cuenta el proceso psíquico de quien materialmente lo realizaba.

"Los pueblos más antiguos castigaron los hechos objetivamente dañosos y la ausencia de preceptos jurídicos no constituyó un obstáculo para justificar la reacción punitiva del grupo o del individuo lesionado contra su autor, fuera éste hombre o una bestia".(1) Posteriormente, con el transcurso del tiempo y con la aparición de leyes de carácter penal, se limitó al ser humano la aplicabilidad de la sanción como consecuencia de una acción, o sea de un acto realizado por el hombre.

Desde hace ya mucho tiempo los estudiosos del Derecho Penal, han mantenido como afirmación central a propósito del delito, el que éste está constituido en su base por la conducta humana, excluyéndose a cualquier otro ser de la naturaleza; o sea, que es el hombre únicamente quien puede ser sujeto activo o pasivo del delito, y es su conducta la única inculpada desde el punto de vista del Derecho. Es és

---

(1) Pavón Vasconcelos, Francisco.- "Nociones de Derecho Penal Mexicano".- Tomo I, Ed. Jurídica Mexicana.- Pág. 159.-México-1961.

ta una afirmación que tiene alcances absolutos.

La conducta humana considerada dentro del plan teamiento dominante, es estudiada desde un punto de vista puramente externo, objetivo, exclusivamente material, y, también desde su aspecto interno, psicológico, característicamente subjetivo; y es que se parte de la base de que el comportamiento humano es el "producto de lo que se ha dado en llamar -soma y psique, entendiendo por lo primero el factor material- y por lo segundo el factor psicológico..."(2)

No debe olvidarse que en disciplinas especializadas como lo es el Derecho Penal, los objetos de conocimiento se estudian desde un punto de vista diferente y siempre tratando de colocarlos dentro de la sistemática de la disciplina en la que se están estudiando; así, cuando el penalista habla de acción se está refiriendo al comportamiento humano, en cuanto que es objeto de estudio dentro del régimen represivo y permanece ajeno a cualquiera otra connotación. Esto no significa que las disciplinas especializadas se tornen indiferentes a lo que las demás afirman, lo que sucede que por necesidades del rigorismo técnico se estudian los fenómenos dentro de un marco determinado, ya que tan solo ése es el que interesa. El Derecho Penal no podía ser la excepción y permanecer indiferente a toda la gama de situaciones de orden psicoanalítico, ya que su objeto de conocimiento es la acción humana en cuanto

---

(2) Goldschmidt, James.-"La concepción normativa de la Culpabilidad".- Tradc. de Núñez C. Ricardo.-Ed. La Ley.- Pág. 64.- Buenos Aires Argentina, 1960.

que realiza los presupuestos legales de la pena y por lo tanto reduce el estudio de la conducta al comportamiento en su fase externa y a la voluntariedad del mismo, sin ir más allá, si es que el tema de que se está ocupando es la acción como contenido del delito. Todo el proceso de las motivaciones que da fuera del campo de estudio en cuanto a la acción como presupuesto de la pena; "...las motivaciones podrán ser materia de otra parte del Derecho Penal, principalmente de sus ciencias auxiliares..,"(3) pero el tecnicismo jurídico necesariamente comprende solo aspectos determinados del comportamiento humano; ello es, no puede esperarse que un estudio de la problemática de la acción intentado dentro de la disciplina jurídico-penal, agote el tema tratándolo desde cualquier posible ángulo. El Derecho tiene su metodología y su campo de acción es necesariamente limitado.

b).- COMPORTAMIENTO ACTIVO Y OMISIVO.

Los estudiosos del Derecho Penal hablan de comportamiento humano, comprendiendo en dicha expresión el hacer y el omitir; se prefiere la expresión comportamiento a la de movimiento o a la de acción, ya que el delito puede ejecutarse mediante un hacer o bien a través de un omitir, esta es la postura adoptada por Ernest Von Beling, en su libro "Esquema de Derecho Penal. La Doctrina del Delito Tipo"; sin embargo,-

---

(3) Soler, Sebastián.- "Derecho Penal Argentino".-Tomo I, Pág. 73.- Ed. TEA.- Buenos Aires 1951

otros autores como Riccio, aceptan el término acción, puesto que define al delito "...como acción, más la acción además de realizar una especie legal abstracta, prevista en la ley penal, debe ser culpable y no estar sujeta a ninguna causa de justificación".(4) Por otra parte, algunos autores como el Maestro Castellanos Tena, aceptan el término Conducta, él nos dice que la "...conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito".(5)

Así pues, las formas del comportamiento pueden consistir en un hacer o bien en un no hacer; de ahí que la acción que interesa al penalista es la que forma parte de la causación de un resultado delictivo; por lo tanto, toda la problemática de la participación queda reducida a la fórmula señalada por Mezger conforme a la cual "...es participe quien pone culpablemente una condición al resultado, y tal condición puede ser puesta haciendo algo o dejándolo de hacer".(6) Es la antigua idea de que el delito es la contravención a la ley haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que ella ordena. Es la concepción clásica a la que se refiere Carrara al definir al delito como "... la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso", (7)

---

(4) Steffano, Riccio.- "Los Presupuestos del delito. Concepto y Determinación". Págs. 223 y 224.- Tradc. de Pérez Hernández, José Luis.- Revista Jurídica Veracruzana XII, 1959.

(5) Castellanos Tena, Fernando.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal".- Pág. 143 Ed. Porrúa, S.A., México, 1969.

(6) Mezger, Edmundo.- "Tratado de Derecho Penal".-Tomo I, Pág.- 208.- Madrid 1955.

Dentro de la temática de la acción se comprenden una serie de divisiones y subdivisiones del comportamiento humano; pero considerando la extensión de las mismas y por no ser tema del presente trabajo, no haré referencia a ellas.

(7) El comportamiento humano se presenta básicamente en la forma activa o en la forma omisiva; hay situaciones en que se puede dar primero una que otra, y como son causales del resultado, los estudiosos y expertos de la materia sostienen que se está en presencia de formas compuestas.

La posición tradicional respecto al contenido de las diversas formas de aparición de la conducta, es la que sostiene que en el delito por acción se viola una norma prohibitiva y en el delito por omisión una preceptiva; a propósito del delito llamado de omisión impropia o de comisión por omisión, se afirma que se contradice primeramente una norma preceptiva para actualizarse la lesión jurídica, contraviniendo en esta forma la norma prohibitiva. En realidad los delitos de omisión impropia son delitos de omisión con resultado material.

c).- LA ACCIÓN. POSICION TRADICIONAL.

Conforme a la posición que puede considerarse como tradicional, se afirma que en la acción pueden distin --

---

(7) Sobre las diversas divisiones y subdivisiones de la acción, puede consultarse la obra del Maestro Castellanos Tena, Op. cit., págs. 148 y ss.

guirse tres elementos: el comportamiento material, el resultado y la relación de causalidad. Esta afirmación no está exenta de críticas por más de un motivo, primordialmente en lo que se refiere a considerar como elemento de la acción, al efecto de la misma (resultado) y a la relación o nexo de causalidad. Esto ha suscitado una diversidad de criterios, y la razón de la misma radica a juicio del Maestro Castellanos Tena, "... en el uso de una terminología variada; si al elemento objetivo se le denomina acción, evidentemente en ella se incluye tanto el resultado como el nexo causal, dada la amplitud otorgada a dicho término -a la acción-..." (8)

d).- VOLUNTARIEDAD DEL COMPORTAMIENTO Y DEL RESULTADO.

La doctrina dominante sostiene a propósito de la acción, que es un comportamiento voluntario; ello es, que el sujeto a virtud de un acto volitivo se comporta en determinada forma; si el acto volitivo tenía una finalidad determinada o bien fué un acto volitivo viciado a virtud de error o de vis compulsiva, se trata de situaciones ajenas a la temática de la acción y entran de plano dentro del ámbito de la culpabilidad.

Hay corrientes que consideran por motivos de orden metodológico que pueden y deben separarse dentro del acto volitivo, la voluntad del comportamiento y la voluntad del re

---

(8) Castellanos Tena, Fernando.- Op. Cit., Pág. 149

sultado; la voluntad del comportamiento es la que interesa -- dentro de la problemática de la acción, y es al tema de la -- culpabilidad al que compete el estudio de la teleología de la acción; por supuesto que cuando se va a juzgar del delito y -- cuando se da éste, se concluye que existieron ambos coetanea- mente, por lo menos en el delito doloso; y que el comporta -- miento anímico causal del resultado en cuanto que quiso la ac -- ción, fué un comportamiento culpable en los casos del delito- culposo, pero en la tendencia analítica del fenómeno delicti- vo pueden los dos conceptos separarse. El hecho de que en los casos de vis compulsiva no exista culpabilidad, esto no impi- de, sin embargo, afirmar la existencia del comportamiento.

La acción, a mi juicio, debe ser entendida co- mo el comportamiento voluntario, reduciendo el contenido de -- la voluntariedad al comportamiento en sí, dejando para momen- tos posteriores la consideración de su teleología. Es obvio -- que todo comportamiento tiene una finalidad, y no es que se -- pretenda desconocer tal hecho básico, lo que se afirma es que pueden y deben considerarse en momentos distintos dentro de -- una metodología, es decir, siguiendo determinado orden. Lo -- que sucede en un enfoque como el que se está dando, es que se va presentando el fenómeno delictivo en momentos sucesivos, y es hasta el final cuando se tiene el panorama correspondiente. Todos los aspectos del delito se dan sincrónicamente, pero e-

llo no impide que se les estudie sucesivamente.

e).- EL RESULTADO.

Si en algún tema ha habido divergencia de criterios, ha sido en éste, el que se refiere al resultado. Opiniones como la de Maggiore, consideran al resultado "... el efecto del acto voluntario en el mundo exterior, -o bien-, la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa".(9) Otros autores, como el Maestro Porte Petit entienden por resultado "... la mutación jurídica o jurídica y material producida por un hacer (acción) o un no hacer (omisión). (10) Mezger establece que "... resultado del delito es la total realización típica exterior; por ello el resultado comprende - tanto la conducta corporal del agente como el resultado externo causado por dicha conducta". (11) La posición que se mantiene en este trabajo, es la de entender el resultado como la lesión que se produce a un interés jurídico; con ello zanjamos la dificultad referente a la confusión entre resultado y -- antijuridicidad; no se deja de reconocer que en el delito el resultado tiene que ser fatalmente antijurídico; pero no debe olvidarse que en los justificantes existe lesión a un interés, lo que pasa es que la lesión está exigida o autorizada -- por el Derecho.

---

(9) Maggiore, "Derecho Penal", Tomo I, Pág. 357.-Ed. Temis, -- Bogotá, Colombia, 1954.

(10) Porte Petit, Celestino.-"Apuntes de la Parte General del Derecho Penal".- Pág. 186, México 1960.

(11) Mezger, Edmundo.-"Tratado de Derecho Penal".- Tomo I. -- Pág. 308, Madrid 1955.

Entendido así el problema, resulta menos confu  
sa la idea de Mezger, pues la total realización típica exte -  
rior, debe ser entendida como la actualización de la conducta  
dentro de un marco de tipicidad formal y por ende no necesaa--  
riamente delictiva. Cuando el verdugo ejecuta al ajusticiado,  
realiza externamente una conducta típica, pero la muerte del-  
reo que debe ser catalogada sin duda alguna, como la lesión a  
un interés, es plenamente jurídica.

ROSA MARIA RAMIREZ DE ARELLANO Y HARO.

C A P I T U L O   I I

EL CONCURSO. IDEAS PREVIAS.

- a).- CONDUCTA Y RESULTADOS NECESARIAMENTE CULPABLES.
- b).- EL TIPO COMO DIRECTRIZ DE LA UNIDAD- DE LA ACCION.
- c).- ACCION SINGULAR Y SECUELA DELICTIVA.
- d).- SINTESIS PROVISIONAL.

a).- CONDUCTA Y RESULTADOS NECESARIAMENTE CULPABLES.

En el anterior capítulo se afirmó que por resul  
tado se entiende la lesión a un interés jurídico; a fin de e-  
vitar confusiones en lo que habrá de afirmarse en la parte ex  
positiva de este trabajo, precisemos desde ahora que cuando -  
se habla de lesión a un interés jurídico como el contenido del  
resultado de la acción, debe entenderse que se hace referen-  
cia a un interés protegido dentro del catálogo de los tipos.-  
Hay intereses jurídicos que no incumben al jus-naturalista y-  
como según se ha precisado, la acción materia de esta serie -  
de consideraciones, es la que tiene cierta relevancia dentro-  
de la problemática jurídico-penal, consecuentemente la lesión  
jurídica que interesa, es la que formal o materialmente reali-  
za los tipos; de lo contrario se daría al concepto dado sobre  
resultado, una amplitud que excedería los límites de este bre-  
ve ensayo.

También es conveniente precisar, que al hablar-  
se de resultado formal o materialmente típico, se significa -  
con ello la lesión jurídica que aparece captada en las des --  
cripciones legales correspondientes, pero sin que en el caso-  
concreto integre delito (como sería el caso de cualquier jus-  
tificante) y la afectación a una esfera jurídica, que no sóla-  
mente encaja dentro de la prevención legal, sino que se ejecu-

tó en un marco de ilicitud y de culpabilidad. Para aclarar en gran parte lo anterior, imaginemos el caso de privación de la vida en legítima defensa; es bien claro que hubo una afectación a un interés jurídico, formalmente hablando, pero semejante lesión, siendo típica en cuanto a que encaja en la descripción legal, no es sin embargo un delito; en cambio, en el caso de un homicidio doloso o culposo, la lesión al interés jurídico se da no solamente formalmente, sino también materialmente, ya que se realizó totalmente la hipótesis prevista por la ley.

Lo que interesa en función de un estudio como el presente, es el de determinar la unidad o la pluralidad de resultados, que vale tanto como decir unidad o pluralidad de lesiones a intereses jurídicos; conviene también precisar cuándo se está en presencia de una sola conducta o de varias; de lo contrario careceremos de bases para afirmar la presencia o ausencia del concurso, ya sea en su connotación formal o material.

De acuerdo con la noción que se ha dado sobre lo que es el comportamiento humano, podemos afirmar que la fase externa de la acción está constituida por la totalidad de los actos que vienen a ser causales del resultado en su aspecto puramente material. Puede suceder que esta fase externa esté constituida por un acto singular, o bien, por una serie-

de actos, que son necesarios para la producción de un resultado único. Cuando un ladrón penetra a una casa con el propósito de apoderarse de un cofre de joyas, la conducta, penalmente hablando, principia en el momento en que el sujeto se introduce en la casa, y que no se pretenda que se trata de un acto preparatorio y se argumente que la conducta está constituida exclusivamente por el apoderamiento de las joyas u objetos valiosos, pues desde el momento en que el sujeto penetra, el comportamiento es unívoco. Además del comportamiento integrado por penetrar a la casa, su voluntad tiene por objeto en cuanto a la fase externa, el abrir el cofre de alhajas y por supuesto apoderarse de ellas. En el ejemplo antes descrito, puede observarse que la acción, penalmente hablando, se integra por una serie de actos. En cambio, si alguien encuentra a un sujeto a quien ha jurado privar de la vida, en condiciones de desamparo y peligro, a punto de perecer ahogado, y se concreta a contemplar la muerte de dicho sujeto, su comportamiento estará constituido por un solo acto omisivo y cometerá el delito de omisión de auxilio (y no el de homicidio, puesto que no fué él quien lo colocó en ese estado de peligro).

Puede suceder que tanto el comportamiento activo como el omisivo, estén integrados por un solo acto; pero en el activo suele acontecer, que sean varios los actos que forman la conducta y sin embargo conceptualmente ésta permanez

ce una.

Es también necesario precisar que cuando se habla de acto volitivo, debe entender el movimiento de la psique en cuanto que quiere el comportamiento, y si este último está constituido por varios actos, es bien claro que la psique se moverá, tantas cuantas veces deba de ejecutarse cada uno de los actos.

En síntesis, en una sola conducta pueden existir diversos momentos materiales y diversos momentos psíquicos, pero la presencia de esta pluralidad de momentos, no puede entenderse como la necesaria existencia de varias conductas y de varias voluntades.

b).- EL TIPO COMO DIRECTRIZ DE LA UNIDAD DE LA ACCION.

Centrando en el tipo la explicación anterior, que la presencia de varios momentos de ejecución y de varios actos volitivos, no hace desaparecer por ello la singularidad de la acción, porque lo que interesa es la acción que realiza el tipo y la voluntad de esa acción que tiene como contenido, exclusivamente, el núcleo del tipo. Así por ejemplo, cuando el sujeto activo del delito saca un puñal, toma a la víctima por el cuello y le infiere varias puñaladas, cada uno de esos momentos objetiva y subjetivamente pueden separarse, pero no

hay motivo alguno para hacerlo en función de la problemática del comportamiento, puesto que tanto el sacar el puñal, el sujetar a la víctima, como el inferirle múltiples lesiones, forman parte de una unidad técnica: el tipo a ejecutar.

Establecido en párrafos anteriores que lo que interesa para afirmar la unidad o la pluralidad de acciones, es el que vayan encaminadas a la producción de uno o varios tipos, ya que no interesa la presencia de uno o varios momentos ejecutivos o volitivos singularmente considerados. Tenemos ya la base indispensable para sostener que si la acción es única, cualquiera que sea el número de resultados, que siempre que ellos sean compatibles, habrá una sola conducta y consecuencia podrá hablarse de concurso formal, pero nunca de concurso material. Esta es una idea provisionalmente desarrollada a reserva de explicarla con posterioridad.

c).- ACCION SINGULAR Y SECUELA DELICTIVA.

La diferencia entre una secuela delictiva y la comisión de un solo delito, radica en lo siguiente: en la secuela delictiva se inicia la comisión de varios delitos mediante la ejecución de uno, que puede o no ser medio necesario para la comisión de otro delito, que es el que el que el sujeto activo se propuso cometer. Los delitos que po -

drían considerarse "intermedios", resultan a veces no necesarios, y, sin embargo, son parte integrante de la secuela delictiva. Imaginemos el caso de un sujeto que ha decidido heredar necesariamente a un pariente lejano. Para estar en posibilidad de convertirse en único heredero, le es indispensable eliminar a quienes tienen legalmente mayor derecho al haber hereditario, y que, por supuesto le preceden; el sujeto va eliminando uno a uno a los posibles herederos y al final falsifica el testamento con el propósito de evitarse problemas con posibles herederos no conocidos por él. En el caso propuesto, la ejecución de los homicidios resultan un medio para el logro del propósito fundamental, el de ser único heredero; pero no por el hecho de que sea uno el fin perseguido, se va a estar ante la presencia de un solo delito, sino que cada uno de ellos forman parte de la secuela delictiva a la que nos hemos venido refiriendo. Supongamos, además, que cuando priva de la vida a uno de quienes le precedían en la sucesión legítima, alguien presencia el hecho, y el sujeto activo para evitar la posibilidad de ser denunciado, lo elimina. Este último homicidio resulta contingente dentro de la secuela delictiva; sin embargo, forma parte de la misma.

Puede afirmarse siguiendo las ideas anteriores que lo que se ha dado en llamar secuela delictiva, está constituida por una serie de conductas y de resultados que se

**SECRETARIA GENERAL**  
**U. N. A. M.**

drían considerarse "intermedios", resultan a veces no necesarios, y, sin embargo, son parte integrante de la secuela delictiva. Imaginemos el caso de un sujeto que ha decidido heredar necesariamente a un pariente lejano. Para estar en posibilidad de convertirse en único heredero, le es indispensable eliminar a quienes tienen legalmente mayor derecho al haber heredatario, y que, por supuesto le preceden; el sujeto va eliminando uno a uno a los posibles herederos y al final falsifica el testamento con el propósito de evitarse problemas con posibles herederos no conocidos por él. En el caso propuesto, la ejecución de los homicidios resultan un medio para el logro del propósito fundamental, el de ser único heredero; pero no por el hecho de que sea uno el fin perseguido, se va a estar ante la presencia de un solo delito, sino que cada uno de ellos forman parte de la secuela delictiva a la que nos hemos venido refiriendo. Supongamos, además, que cuando priva de la vida a uno de quienes le precedían en la sucesión legítima, alguien presencia el hecho, y el sujeto activo para evitar la posibilidad de ser denunciado, lo elimina. Este último homicidio resulta contingente dentro de la secuela delictiva; sin embargo, forma parte de la misma.

Puede afirmarse siguiendo las ideas anteriores que lo que se ha dado en llamar secuela delictiva, está constituida por una serie de conductas y de resultados que se

**INVESTIGACION CENTRAL**  
**U. N. A. M.**

entrelazan en forma necesaria o contingente por la unidad de propósito, esto en lo que se refiere al delito doloso; sin embargo, cuando el sujeto activo del delito ejecuta una conducta diversa, no relacionada con su objetivo, desde un punto de vista de buena técnica debe separarse ésta de lo que se conoce como secuela delictiva. Recurriremos nuevamente a nuestro ejemplo anterior, en el que el interesado en heredar va huyendo y por el camino es objeto de injurias y riña, provocando la muerte de quien lo injurió; este homicidio no está ideológicamente relacionado con los demás, puesto que tanto las circunstancias como la teleología de la acción primaria, eran totalmente ajenas a la muerte del sujeto con el que riñó. Desde un punto de vista lógico-jurídico, este último homicidio acaecido dentro de la riña, está fuera de la secuela delictiva.

d).- SINTESIS PROVISIONAL.

Resumiendo lo que hasta ahora se ha dicho y de acuerdo con los principios expresados, diremos: cuando se habla de acción singular, se significa uno que varios actos, — siempre que éstos formen parte de la ejecución de un tipo. La pluralidad de momentos volitivos o ejecutivos de un tipo, no determinan la pluralidad de acciones, pues aún cuando psicoló

gica y materialmente puedan separarse, dentro de la disciplina penal lo que interesa es el tipo realizado.

Por otra parte, debe diferenciarse entre el sentido llano que se da a la expresión "secuela delictiva" y el significado que el término tiene dentro de la técnica penal.- Hay secuela delictiva cuando a virtud de un propósito se realizan varios tipos, siempre y cuando los ejecutados sirvan de medio para el logro del propósito inicial. Puede suceder que en forma contingente se ejecuten delitos inicialmente no queridos, ni previstos, pero siendo ellos necesarios (en sentido amplio) para el propósito original, deben de calificarse como subordinados a la secuela delictiva. Cualquier otra situación fortuito (12) -el caso del homicidio en riña que señalamos en el ejemplo anterior-, está fuera de lo que muchos autores consideran secuela delictiva.

---

(12) Se utiliza el término "fortuito" en sentido amplio y no dentro de la significación penalística, ya que en este aspecto difiere del Derecho Civil.

ROSA MARIA RAMIREZ DE ARELLANO Y HARO.

C A P I T U L O III

EL CONCURSO FORMAL.

- a).- CONDUCTA UNICA Y RESULTADOS MULTIPLES.
- b).- CORRECTA COLOCACION DEL CONCURSO DEN -  
TRO DE LA SISTEMATICA JURIDICO-PENAL.
- c).- CONCURSO FORMAL DOLOSO.
- d).- CONCURSO FORMAL CULPOSO.

a).- CONDUCTA UNICA Y RESULTADOS MULTIPLES.

Frente a la pluralidad de resultados, los autores hablan de la existencia de concurso, "... sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas. (13) No olvidemos que según el planteamiento hecho, el resultado es la lesión a un interés que tutela un tipo, ya sea que lo realice formal o materialmente; luego entonces, el concurso de delitos puede ser formal o material.

Es necesario remitirnos a las ideas expresadas en la primera parte del capítulo anterior, a fin de precisar lo que es la afectación formal y material que tutela el tipo.

Cuando la conducta siendo única en el propósito, realiza varias hipótesis típicas, se dice que produce el fenómeno de acumulación. Aquí, tal parece que se toma al resultado como la directriz; pero cuando utilizamos el término "resultado" en la frase anterior, hacemos referencia a la consecuencia del delito, que es la pena; esto es explicable si consideramos que algunos autores estudian al concurso en la problemática de la suma de penas, siendo ésta la acumulación propiamente dicha, consecuencia del concurso formal o material de delitos.

Puede la conducta ser única y el resultado múltiple, ya sea porque eventualmente se quiso, o porque las le-  
(13) Castellanos Tena, Fernando.- Op. Cit., Pág. 280

siones se produjeron a virtud de la mecánica de la acción. -- Este es un problema que reviste cierta dificultad técnica y -- que trataremos de explicar: Cuando la acción querida tiene como consecuencia necesaria resultados múltiples, puede hablarse de un concurso formal; sin embargo, cuando ésta tiene unoccontingente, es cuando el problema se agudiza. Imaginemos el caso del llamado dolo de consecuencia necesaria, en el que el terrorista arroja una bomba sobre su enemigo que va acompañadopor otras personas; la consecuencia del comportamiento es la muerte del enemigo y de las demás personas que le acompañaban. Como hay resultados múltiples y la acción fué singular, debe afirmarse la existencia del concurso. Lo grave técnicamente hablando es cuando el resultado es colateral y no necesario; como en el caso de quien dispara sobre su enemigo y a virtud de la detonación produce la sordera de un transeúnte.-- Es obvio que fué la detonación la que produjo ambos resultados; sin embargo no hay concurso de delitos, porque la sordera se produjo inculpablemente. Es necesaria una explicación, -- porque de lo contrario podría afirmarse, que no obstante la -- presencia de una conducta y la producción de dos resultados, -- se niegue el concurso. La razón es la siguiente: la lesión -- jurídica debe de ser producida en forma culpable, y en el caso de la sordera se dió en forma fortuita. Esta es una idea superficial, que posteriormente se explicará. Así podemos apre-

ciar que el concurso es necesariamente un problema de acción y de culpabilidad.

En mi opinión, el concurso formal se integra - por un solo comportamiento (momentos singulares física o psíquicamente o momentos plurales en los sentidos indicados) que realice varias hipótesis delictivas; cuando el sujeto fortuitamente, a virtud de su acción produce en sentido causal, un resultado que no es consecuencia lógica y material de su conducta, podrá entonces responder civilmente de la consecuencia fortuita, aún cuando causalmente lo sea de su actuación. Para evitar una interpretación errónea de lo antes dicho, pensemos en que un sujeto violando una norma de cacería, dispara sobre la "pieza", sobre el animal y la detonación provoca un alud, - que a su vez provoca la muerte de muchas personas que acampaban en las faldas de la montaña. Con un criterio rígido, tendría que afirmarse que colocado el cazador en "un campo de -- ilicitud", ya que al cazar estaba contraviniendo los ordenamientos respectivos, sería culpable de la muerte de las personas. Lo que sería contrario a un principio elemental de la -- culpabilidad, el que señala que se es culpable cuando el resultado lo es lógico-material dentro del campo de acontecimientos previsibles.

La idea básica del concurso formal es la si -- guiente: un solo comportamiento y varias lesiones típicas com

patibles. Cuando se habla de varias lesiones típicas compatibles, se hace con el fin de evitar la confusión entre el concurso formal y el aparente de leyes, pues en este último caso, nos dice el Maestro Castellanos Tena, "...que un mismo hecho-punible puede quedar tipificado en preceptos diferentes; existe un aparente concurso de dos o más leyes, que parecen disputarse la tipicidad del acto;..." (14) O sea que una sola conducta realiza aparentemente varias hipótesis delictivas, y el problema consiste en decidir cuál es la ejecutada, ya que son incompatibles entre si; por ejemplo, imaginemos a una persona que estando en su propio domicilio, impone una situación sexual a otra, siendo el sujeto activo un individuo que ostenta el estado civil de casado. Aparentemente hay un concurso formal de delitos, puesto que existió el delito de violación y el delito de adulterio; en puridad, tan solo se realizó el delito de violación, puesto que en el delito de adulterio, la realización de la cópula debe ser con mutuo consentimiento.

Otro ejemplo de concurso aparente de normas, lo constituye el de la violación y el incesto; como son incompatibles, resulta que una conducta realiza en apariencia dos hipótesis legislativas, pero en realidad solamente se trata de una. El concurso se resuelve también en este caso, a fa

---

(14) Castellanos Tena, Fernando.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal".- Pág. 282 Ed. Porrúa,S.A., México, 1969.

vor del delito de violación, por el carácter necesariamente unilateral en el aspecto volitivo de la figura en cuestión.

Cuando se realizan varias lesiones típicas, que integran figuras compatibles, es cuando estamos ante la presencia del concurso formal de delitos.

Como podrá observarse, hablamos de concurso y no de acumulación, ya que ambos son conceptos diferentes dentro del estudio del Derecho Penal, y como antes dijimos, la acumulación de penas viene a ser efecto del concurso de delitos.

b).- CORRECTA COLOCACION DEL CONCURSO DENTRO DE LA SISTEMATICA JURIDICO-PENAL.

Al aceptarse que es la pluralidad de resultados lo que da la tónica al concurso formal, llamado también ideal, implícitamente se sostiene que una buena sistemática dentro de la tendencia analítica del estudio del delito, debe de estudiar el concurso dentro de la acción propiamente dicha y no dentro de su problemática. Se afirma lo anterior porque de acuerdo a lo asentado en los capítulos precedentes, la acción se reduce al comportamiento en cuanto es típico y, el resultado, que no es sino la lesión a un interés típicamente protegido, lo debemos de situar dentro de la periferia de la acción, pero no como parte de la misma. Es en este sentido como

debe entenderse que el concurso está fuera de la problemática de la acción, si es que se entiende por problemática, -- las interrogantes que la acción presenta.

Con el fin de evitar una mala interpretación,-- debemos de precisar que en sentido llano, el concurso es una de las interrogantes que pueden darse al estudiar la acción,-- por cuanto que al producirse varias lesiones compatibles que tienen como causa un comportamiento único, está el jurista en la necesidad de tomar una determinación al respecto, por ello significa tan solo, que el resultado está en relación íntima con el comportamiento, pero no que sea parte del mismo.

Desde un punto de vista técnico, no es lo mismo el comportamiento puramente objetivo que priva de la vida, que la privación misma de la vida; no es lo mismo disparar el arma (comportamiento), que la muerte del sujeto a quien le -- fué hecho el disparo (resultado).

Ahora bien, ya en el momento de afirmar o de -- negar la comisión delictiva, es indudable que la totalidad de los elementos del delito se dan conjuntamente en el aspecto -- conceptual, aún cuando pueda existir un lapso entre la conducta y el resultado, lapso que es mucho más notable en el llamado delito a "distancia", en el que la acción se ejecuta en un lugar y en otro más o menos distante o lejano, se produce el resultado. Cuando se escribe una carta injuriosa en contra --

de una persona, se realiza la acción; cuando superados los obstáculos del servicio postal llega la carta al destinatario, es cuando se produce la ofensa. En este caso, claramente podemos apreciar un lapso entre el comportamiento y la lesión producida al interés protegido; pero llegado el momento de resolver sobre la comisión delictiva, deben comprobarse conjuntamente ambas situaciones.

c).- CONCURSO FORMAL DOLOSO.

En páginas anteriores, señalamos que el concurso es un problema de resultados necesariamente culpables; con ello se quiso decir que no basta la sola causación material, sino que es indispensable que el proceso anímico de la conducta, le sea reprochable al sujeto. Si se resolviera el problema con un positivismo técnico, se llegaría a conclusiones desconcertantes. En efecto, si el sujeto activo dispara sobre la víctima y con un disparo único le priva de la vida, pero el proyectil lesiona a alguna otra persona que se encontraba detrás de la víctima, podría decirse que este segundo delito, como estaba fuera del ámbito volitivo del autor, no puede considerarse doloso. En realidad, no existe razón alguna para sostener semejante posición, si es que según se ha dicho, colocado el sujeto en un terreno de tipicidad ejecuta él volun-

tariamente una conducta; cualquier resultado que se produzca, será reprochado a título de dolo, si es que es consecuencia lógico-material de su voluntad de acción. Pueden ser varios los tipos realizados; subordinados a núcleos diversos (homicidio y daño); o bien puede realizarse estadios diversos de una misma violación (lesiones, homicidio), pero siendo todas ellas consecuencia lógico-material de la primitiva acción, la pluralidad de los mismos es reprochable dentro del mismo grado.

La idea de que el dolo es voluntariedad de un daño, no resiste un análisis crítico; en realidad el dolo es voluntad de actuar típicamente. Si el resultado coincide o no con la representación, es algo que en función de la calificación del grado de culpabilidad, carece de trascendencia, y, prueba de ello, es la forma como se resuelve el problema del error accidental, pues conforme a las directrices legales si- que siendo doloso.

d).- CONCURSO FORMAL CULPOSO.

Tradicionalmente se ha sostenido que el concurso formal se da exclusivamente en el delito doloso; sin embargo, desde un punto de vista teórico, no hay obstáculo alguno para afirmarlo dentro del grado culpa. Lo anterior se ex

presa considerando, según la doctrina dominante, que cuando -- son varios los resultados que se producen a virtud de una sola conducta culposa, lo que hay es un solo delito culposo, -- que produjo los resultados a, b, y c.

Independientemente de que ya existen Códigos -- como el del Estado de México, que expresamente aluden al concurso formal culposo, no aparece sería la objeción en contra de la existencia del mismo, si es que se atiende puramente a que la conducta fué una y las lesiones típicas varias; lo que parece al no aceptarse el concurso culposo, es que su régimen de penalidad es idéntico, ya sea uno o varios los resultados que se produzcan; sin embargo, la presencia de resultados múltiples no es indiferente para el legislador, al grado de que se ha establecido un régimen prácticamente estatutario para -- los casos en que los conductores de vehículos o sus auxiliares, que lo son en servicios de transporte al público, sufren una pena agravada cuando a virtud de una conducta culposa se producen más de dos homicidios, como en el caso del Código de Zacatecas.

Se pretende que no hay concurso en el delito -- culposo porque el delito es "único". Creemos más bien que debería decirse que la conducta es única y la culpabilidad la -- misma para todos los resultados, pero no alcanzamos a comprender el por qué la negativa de su existencia, si es que se con

sidera que idéntica situación se produce en el concurso formal doloso.

RISA MARIA RAMIREZ DE ARELLANO Y HARO.

C A P I T U L O I V  
E L C O N C U R S O M A T E R I A L .

- a).- SECUELA DELICTIVA. UNIDAD IDEOLOGICA.
- b).- DELITO CONTINUADO Y CONCURSO MATERIAL.
- c).- DELITOS CONTINGENTES DENTRO DEL CON -  
CURSO MATERIAL.
- d).- LAS CALIFICATIVAS EN EL CONCURSO MA-  
TERIAL.
- e).- RECAPITULACION.
- f).- CONCURSO MATERIAL EN DELITOS DOLOSOS  
Y CULPOSOS.

a).- SECUELA DELICTIVA. UNIDAD IDEOLOGICA.

La idea básica a propósito del concurso material, es la siguiente: pluralidad de conductas dentro de una secuela delictiva, que producen resultados múltiples, cada uno de ellos delictivos.

El Maestro Castellanos Tena dice que: "Si un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por alguno de ellos, se está frente al llamado concurso material o real, el cual se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes (dos o tres homicidios) que en relación a tipos diversos (homicidio, lesiones, robo, cometidos por un mismo sujeto). (15)

Según la mayoría de los autores, basta que existan resultados múltiples productos de diversos comportamientos, para que exista el llamado concurso real.

Cuando dentro de la misma secuela delictiva el sujeto se comporta típicamente y va produciendo resultados sucesivos, es cuando debe de hablarse de concurso material. Debemos de insistir en lo que entendemos por secuela delictiva, pues de lo contrario podría existir alguna confusión al respecto.

En sentido amplio, se habla de secuela para referirse a los diversos momentos de ejecución de un delito; --

---

(15) Castellanos Tena, Fernando.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal".- Pág. 281.-Ed. Porrúa, S.A., México, 1969.

así, cuando alguien premedita la muerte de su enemigo, y va y adquiere el arma, se dirige al sitio donde lo encontrará, lo asecha y al fin dispara sobre él, se dice que la secuela delictiva está constituida por los diversos momentos a que se ha hecho referencia. Tal es la acepción llana del concepto; sin embargo, para tratar el concurso material, se debe dar una connotación, cabalmente limitada de lo que se debe entender por dicha secuela, con el objeto de evitar confusiones.

Para hablarse de secuela delictiva, es indispensable que existan una serie de acciones que individualmente-- consideradas constituyan delito, y que están no obstante, entrelazadas por la unidad de propósito, pudiendo suceder según ya se apuntó, que alguna de las conductas con su correspondiente resultado, resulte contingente en función del propósito inicial.

Es importante insistir, en la indispensable presencia de la secuela delictiva dentro del concurso material; de lo contrario se incurría en el error de sostener que delitos ideológicamente aislados cometidos por un solo sujeto -- integran el concurso del que nos venimos ocupando. Imaginemos el caso del individuo que se dedica al robo como forma de llegar a lo necesario para su subsistencia: un día comete un robo, al día siguiente otro, y así sucesivamente. No confunda

mos el propósito de "allegarse lo necesario para subsistir", con la unidad teleológica a que anteriormente hemos hecho referencia. En la secuela delictiva, es indispensable que exista un delito básico por cometer, y los demás resultan un medio contingente o necesario para la realización del propósito inicial. Si alguien un día riñe y comete homicidio, y pasado un tiempo viola, y transcurre otro lapso y defrauda, no obstante lo que digan los teóricos, en mi opinión ahí puede haber acumulación de penas, pero no hay un concurso material por no existir la secuela delictiva; en cambio, si como ya se dijo, en el caso del sujeto que desea ser heredero único y para lograrlo va eliminando a quienes tienen precedencia en la línea sucesoria, en ese caso hay un verdadero concurso material. En efecto, se trata de acciones plurales que aisladamente consideradas constituyen cada una un delito técnicamente acabado, pero que no son sino parte de una secuela delictiva dentro de la connotación que a la misma se ha dado.

b).- DELITO CONTINUADO Y CONCURSO MATERIAL.

Existen dos teorías para explicar la naturaleza jurídica del delito continuado:

1.- La teoría de la Ficción, que parte "...de la consideración de que el conjunto de acciones, integrante del delito continuado, constituye la suma de acciones que, se

mos el propósito de "allegarse lo necesario para subsistir", - con la unidad teleológica a que anteriormente hemos hecho referencia. En la secuela delictiva, es indispensable que exista un delito básico por cometer, y los demás resultan un medio contingente o necesario para la realización del propósito inicial. Si alguien un día riñe y comete homicidio, y pasado un tiempo viola, y transcurre otro lapso y defrauda, no obstante lo que digan los teóricos, en mi opinión ahí puede haber acumulación de penas, pero no hay un concurso material por no existir la secuela delictiva; en cambio, si como ya se dijo, - en el caso del sujeto que desea ser heredero único y para lograrlo va eliminando a quienes tienen precedencia en la línea sucesoria, en ese caso hay un verdadero concurso material. En efecto, se trata de acciones plurales que aisladamente consideradas constituyen cada una un delito técnicamente acabado, - pero que no son sino parte de una secuela delictiva dentro de la connotación que a la misma se ha dado.

b).- DELITO CONTINUADO Y CONCURSO MATERIAL.

Existen dos teorías para explicar la naturaleza jurídica del delito continuado:

1.- La teoría de la Ficción, que parte "...de la consideración de que el conjunto de acciones, integrante del delito continuado, constituye la suma de acciones que, se

paradadamente consideradas, integran una violación perfecta a la norma penal". (15) El elemento subjetivo en el delito continuado, está representado por la unidad de propósito criminal y con la finalidad de evitar una acumulación de sanciones. Esto se produce "... a virtud de una ficción jurídica, pues la ley otorga tratamiento de delito único a un conjunto de acciones que en el orden material integrarían, ... una pluralidad de delitos autónomos". (16) Lo que lleva a afirmar que el delito continuado es una ficción jurídica, es que es "una ficción favorable a los delincuentes..."; ya que si se tuviera en cuenta a cada una de las acciones delictuosas que por si solas integrarían delitos, se perjudicaría al delincuente en virtud del aumento de sanciones.

2.- Teoría de la unidad real.- Los partidarios de esta ponencia, niegan que el delito continuado sea una ficción jurídica, puesto que lo que existe no se puede negar, -- pues sería negar la realidad misma de las cosas.

Esta última teoría, es a mi juicio la más aceptable, puesto que no se puede negar la existencia del propósito criminal y que éste tenga el carácter de unitario. Lo que sucede es a esta figura delictiva se le da una exagerada extensión, tal vez por buscar el mayor beneficio para el delin --

---

(15) Pavón Vasconcelos, Francisco.- "Manual de Derecho Penal Mexicano".- Pág. 465 Ed. Porrúa.- México 1967.

(16) Ibidem

cuenta; pero si se le redujera a sus justos límites, su funcionamiento sería normal y aceptable. En última instancia corresponde al juez establecer cuando se está ante un delito continuado y cuándo no se está.

Ahora bien, no debemos de confundir el delito-continuo con el concurso material; ya que en el primero la lesión al bien jurídicamente protegido debe ser idéntica, en el concurso material no necesariamente se viola la misma norma subyacente en el tipo; ello es, los tipos a realizar pueden ser diferentes, y sobre todo el titular de los mismos es generalmente distinto aun cuando no necesariamente.

c).- DELITOS CONTINGENTES DENTRO DEL CONCURSO MATERIAL.

Cuando hablamos al principio de este Capítulo, de que en la secuela delictiva las diversas conductas deben estar entrelazadas en función de un propósito ulterior, se dijo también que algunas de ellas pueden resultar contingentes en relación con el propósito inicial. Ahora bien, precisemos que al hablar de conductas contingentes, utilizamos el término dentro de su acepción estrictamente lógica, significando lo que puede darse a virtud de situaciones ajenas, pero que accidentalmente se relacionan con lo que también en sentido lógico resulta necesario. Si el ladrón penetra a una casa habita

da y es sorprendido en el momento de ejecutar su acción criminal y para evitar su detención lesiona o priva de la vida a alguien, y al salir de la casa tiene que ejercitar nuevamente la violencia destruyendo la puerta que tras de él habían cerrado los moradores para evitar su fuga, resulta claro que todos los delitos se dieron dentro de una secuela criminal, aún cuando los ejecutados contra la vida e integridad corporal y contra el patrimonio, se produjeron en forma contingente, en sentido lógico.

Los delitos que pueden darse contingentemente, lo mismo pueden aparecer antes o después de ejecutado el propósito inicial, y esto nos permite aclarar la idea que en forma provisional dimos respecto de la secuela delictiva. Se dijo en un principio que "para hablarse de secuela delictiva es indispensables que existan una serie de acciones que individualmente consideradas constiuyen delito y que están no obstante, entrelazadas por la unidad de propósito".

Acabamos de expresar que los delitos que en forma contingente se cometen, pueden ser anteriores o posteriores a la ejecución del propósito básico, pero a fin de que no se pueda calificar lo asentado de contradictorio, debe explicarse que incluso en el ejemplo propuesto del ladrón que mata para no ser detenido y causa además daño en propiedad a-

jena para poder escapar, estos dos últimos delitos están ideo lógicamente unidos al propósito inicial, puesto que resultan medio para la cabal realización de su voluntad inicial de apoderamiento, en cuanto que consumado ya el robo a través de los demás delitos, logra disfrutar del producto de delictuosa industria. Puede observarse que por lo menos en lo que se referiera al robo cometido, resultaría éste ejecutado por violencia en los términos del artículo 374 fracción II de nuestro - Código Penal; puesto que la violencia se ejercitó "después de consumado el robo, para producirse la fuga o defender lo robado". Esto nos lleva al problema relativo a la posibilidad del concurso no sólomente de delitos, sino entre el delito y las calificativas por una parte y las diversas calificativas por la otra, o bien la existencia de varios delitos y varias calificativas dentro del concurso material. Este es un tema aposionante, pero extenso, por lo que haremos una breve referencia a él.

d).- LAS CALIFICATIVAS EN EL CONCURSO MATERIAL.

Resulta claro que si en un concurso formal, el activo al mismo tiempo que logra su propósito produce otros - resultados jurídicamente compatibles, y si el propósito se logró en forma calificada, la agravación de la pena recaerá úni

camente sobre este delito que puede considerarse el básico y no alcanza a los demás que se dieron a virtud del comportamiento único. Si el sujeto activo sorprende intencionalmente a la víctima y se encuentra en superioridad tal que no corre riesgo alguno, y al privarlo de la vida el proyectil lesionado mata a un tercero, éste segundo delito no será calificado por lo menos, en lo que se refiere a la ventaja y a la alevosía, y es discutible si permanecería en relación con el segundo delito la calificativa de premeditación ficta por retribución dada o prometida. (Creemos que la afirmativa es lo correcto; en efecto, la acción de disparar está matizada desde su principio por la calificativa de premeditación ficta, y por lo tanto cualquier resultado debe de considerarse también calificado. No podrá considerarse calificado este segundo homicidio por ventaja y alevosía, aún cuando se den los supuestos fácticos de los mismos, porque falta en relación con este segundo delito, la fase psicológica de las calificativas en cuestión.

En el concurso material, es obvio que dentro de la secuela unos delitos pueden ser calificados y otros no; -- sin embargo, el problema es un poco más complejo, cuando para la comisión de un delito único que a su vez forma parte de la secuela delictiva, se coloca el activo dentro del supuesto de varias calificativas; tal es el caso de nuestro multicitado --

heredero que trata de hacer desaparecer el testamento hecho, y para lograrlo se introduce en la casa del tío, y sorprendido por alguien de la servidumbre, ejercita violencia en su -- contra. Desde un punto de vista puramente gramatical, se podría hablar de robo en lugar cerrado, en lugar destinado a habitación y ejecutado con violencia en las personas, incluso -- si ya consumado el delito de robo se ejerció la violencia -- para evitar el desapoderamiento o para proporcionarse la fuga. Lo interesante, es que las calificativas aparecen en forma sucesiva y el problema está en decidir cuáles subsisten en relación con el robo. Como el robo se ejecutó en casa habitada, es dicha calificativa la que prevalece sobre la de lugar cerrado, ya que aún cuando son gramaticalmente compatibles, jurídicamente no lo son, pues el motivo de la creación de una y otra es diferente; en efecto, la calificativa de lugar cerrado, comprende la de uno que no esté habitado; pues si estuviera habitado, surgiría el concurso aparentes de normas, que -- se resuelve a favor de la de lugar destinado a habitación a -- virtud de la operancia del principio de especialidad. Ahora -- bien, el robo en el ejemplo propuesto, siendo calificado por su comisión dentro del lugar destinado a habitación, lo será -- también por violencia, bien se haya ejecutado ésta para lograr el apoderamiento, bien para retener el objeto material del -- delito o bien para procurarse la fuga. Podría decirse que se trata de un concurso no de delitos sino de calificativas. Pe-

ro este es un tema que resulta demasiado escabroso para un prin-  
cipiante, y tan solo hacemos referencia a él, con el objeto de  
despertar el interés de los conocedores del Derecho, y así se-  
ocupan de él en forma pormenorizada, pues la posible presen-  
cia de varias calificativas y la exclusión de unas en el con-  
curso ideal o en el material, dándose en forma sucesiva, es un  
tema que ha permanecido intacto, salvo el estudio de algunos--  
autores.

e).- RECAPITULACION.

En síntesis, diremos que en el concurso mate --  
rial existen comportamientos múltiples que producen resultados  
también múltiples, pero todos ellos tienen relación con uno --  
principal.

Pueden aparecer dentro de la secuela delictiva--  
comportamientos y resultados contingentes, que deberán conside  
rarse como formando parte del concurso, porque se relacionan --  
con el propósito básico; el hecho de que sean anteriores o pos  
teriores al logro de la finalidad perseguida, es una cuestión--  
intracendente en lo que al concurso material se refiere. Si --  
dentro de la secuela delictiva se da un delito que sea ajeno a  
la unidad del propósito, el resultado en cuestión debe separar  
se del concurso. Tal será el caso de quien satisfecho por ha--  
ber logrado el apoderamiento tras de haber roto la caja fuerte

y evitando su detención, priva de la vida a quien pretendía de tenerlo, sale y es provocado a una riña y dentro de la misma resulta vencedor, habiendo lesionado a su adversario. Este último delito no es siquiera contingente y debe ser calificado en función del concurso, de fortuito, utilizando el término - en sentido lógico puramente, pero nunca en sentido técnico.

La presencia posible de varias calificativas - en el concurso, debe de resolverse afirmativamente. El tema - permanece inexplorado, pero es necesaria una solución, y la - que se estima aceptable, es la que afirma la existencia simultánea o sucesiva, según el caso.

f).- CONCURSO MATERIAL DE DELITOS DOLOSOS Y CULPOSOS.

Tradicionalmente se ha sostenido que en el delito culposo no puede haber concurso. Ya al final del capítulo anterior explicamos las razones, a virtud de las cuales se -- sostiene que el concurso es posible en los delitos no dolosos. Creemos que es más claro en el concurso material la existencia de pluralidad de acciones y de resultado dentro de una secuela delictiva, con unidad ideológica, entendida como de propósito, pero en el caso particular del delito culposo, necesariamente extratípico.

Quien con el afán de huir, va conduciendo un -  
automóvil a gran velocidad y atropella a una persona en el --  
kilómetro X de la ruta de su fuga y después en el kilómetro  
Z atropella a otra persona, está dentro de una secuela de pro-  
pósito inicial con resultado típicos no queridos. Sin embar--  
go, nadie va a negar que fueron dos comportamiento culposos,-  
y dos resultados delictivos. Provablemente esté en el error,-  
pero ésta es la opinión de la que suscribe y creemos, que no-  
puede negarse que se trata de distintos delitos entrelazados-  
por un propósito inicial de contenido típico y ésta es la di-  
ferencia básica, además de la única con el concurso doloso de  
carácter material.

Lo que entrelaza los diversos comportamientos-  
es el propósito, pero que mientras que en el culposo es atípi-  
co (la fuga, en el ejemplo), en el doloso es fatalmente típico.  
Desde un punto de vista teórico, no vemos razón válida para -  
negar el concurso material culposo.

Una situación aparentemente paradójica y que -  
rompe con la pauta tradicional, es la relativa a grados de --  
culpabilidad diversos, dentro del concurso material. La solu-  
ción es obvia, aún cuando a primera vista aparece compleja. -  
Por ejemplo, en el caso de que el ladrón va huyendo en su au-  
tomóvil a toda velocidad y atropella a un transeúnte, este se

gundo delito que obviamente es culposo y contingente, está -- sin embargo entrelazado al primero, y debe afirmarse que se trata de una secuela delictiva en la que el delito inicial--- fué doloso y el segundo delito fué culposo. El problema de pe nalidad se resuelve facilmente. En efecto, la pena que corres ponde es la del delito mayor aumentada hasta la suma de los - demás, y sería cuestión de precisar cuál fué el monto del ro- bo para saberla; si el robo fué por una cantidad de menos de- quinientos pesos, resultaría en forma desconcertante, que el delito mayor fué el culposo, y si, supongamos, que el robo -- fué de más de dos mil pesos, resulta ser éste el mayor. La -- situación inversa de un delito inicial culposo y después otro de índole dolosa, se resuelve con los mismos principios.

ROSA MARIA RAMIREZ DE ARELLANO Y HARO.

C A P I T U L O V.

LA LLAMADA ACUMULACION EN NUESTRO  
CODIGO PENAL.

- a).- LA LLAMADA ACUMULACION EN EL ARTICULO 18 DEL CODIGO PENAL.
- b).- LA NEGACION DEL CONCURSO FORMAL Y EL ARTICULO 58 DEL CODIGO PENAL.
- c).- CONCURSO Y ACUMULACION PROCESAL.
- d).- EL PROBLEMA DE PENALIDAD EN FUNCION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.
- e).- ALGUNAS CONTRADICCIONES RESPECTO A LA PENALIDAD.
- f).- LA PRESCRIPCION.

a).- LA LLAMADA ACUMULACION EN EL ARTICULO 18 DEL CODIGO PENAL.

El Artículo 18 del Código Penal dice: "Hay acumulación: siempre que alguno es juzgado a la vez por varios - delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronun -- ciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguir- los no está prescrita". (17) El solo hecho de que se juzgue - por "varios delitos" que se ejecutaron en "actos distintos",- no son suficientes para que exista el concurso material, pues como anteriormente señalamos, es necesario que haya la secue- la delictiva; la referencia relativa a "si no se ha pronuncia do sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no es- tá prescrita", además de ser de carácter puramente procesal,- es innecesaria, pues si la sentencia se hubiera dictado se -- juzgaría dos veces por el mismo hecho, violando disposiciones de carácter Constitucional; y, si la acción estuviese prescri- ta, se iría en contra de las disposiciones del propio Código- Penal.

b).- LA NEGACION DEL CONCURSO FORMAL Y EL ARTICULO 58 DEL CO- DIGO PENAL.

Hay algo mucho más grave en la letra de la Ley, se trata de una contradicción expresa letra a letra: es el a-

(17) De Pina, Rafaél.- "Código Penal".- Ed. Porrúa, S.A.- Pág. 43.- México, 1964.

partado primero del artículo 19 en su parte final. El artículo en cuestión dispone que: "No hay acumulación cuando los hechos constituyen un delito continuo, o cuando en un solo acto se violen varias disposiciones penales".(18) En primer lugar - debe manifestarse que si el delito continuo es lo que la propia Ley define en la parte segunda del artículo antes mencionado en la que estatuye que: "...delito continuo es aquel en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen".(19) no hay razón alguna para que se hable de "cuando los hechos (en plural) constituyan delito continuo". Lo más grave acontece cuando se afirma la acumulación, que en el lenguaje de la Ley es el concurso - de que se ocupa este trabajo, y sin embargo resulta que el artículo 58 del propio ordenamiento pune específicamente el concurso formal al establecer que: " Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración".(20) Como se puede apreciar, la primera parte del artículo 19 niega expresamente que exista acumulación, al establecer que no la hay "...cuando en un solo acto se violen va-

---

(18) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Art. 19  
(19) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Art. 19  
(20) De Pina, Rafael, -"Código Penal". -Ed. Porrúa, S.A. -Pág. 43 - México, 1964.

rias disposiciones penales" y el artículo 58 sanciona semejante comportamiento (entendido según se expuso en el Capítulo II de este trabajo); pero, todo indica que nuestro ordenamiento Penal vigente careció de técnica desde su creación.

c).- CONCURSO Y ACUMULACIÓN PROCESAL.

En el Capítulo precedente se hizo incapie al defecto básico de que adolece nuestra Ley Penal, en lo que respecta al concurso material. Afirmamos, que el concurso material existe únicamente cuando media una secuela delictiva y dentro de la misma en forma necesaria o contingente se cometen diversos delitos, que por ser tales entrañan diversos comportamientos y diversos resultados.

Ahora bien, nuestro Código Penal en su artículo 18 dispone que: "Hay acumulación: siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita". Lo que se describe en la disposición transcrita, es un caso de acumulación procesal y no un concurso material de delitos; pues si recordamos lo que dice el Artículo 484 del Código de Procedimientos Penales en su fracción IV, reafirmaremos lo anterior, al consig-

nar que: "La acumulación, tendrá lugar:...IV.- En los -procesos- que se sigan contra una misma persona, aún cuando se trata de delitos diversos o inconexos".(21) Incluso para referirse a la acumulación procesal, resultaría innecesaria la parte final del mencionado artículo 18, cuando hace alusión a que - ".si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la - acción para perseguirlos no está prescrita", pues si media -- cualquiera de estas circunstancias, según ya se dijo anteriormente, ni siquiera hay posibilidad de acumulación procesal.

d).- EL PROBLEMA DE PENALIDAD EN FUNCION DE LA LIBERTAD PROVI  
SIONAL.

Al transcribir el Artículo 58 del Código Penal, se hizo notar como la Ley se contradice literalmente, ya que negándose en forma expresa el concurso en el artículo 19, se pune no obstante en el citado numeral.

Ahora bien, de acuerdo con lo que previene el artículo 64 del propio Ordenamiento de que: " En caso de acumulación se impondrá la sanción del delito mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que nunca pueda exceder de treinta años, teniendo en cuenta las circunstancias del artículo 52". Los tratadistas afir-

(21) Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Te rritorios Federales.

man que conforme al texto de ambos preceptos, el aumento en la penalidad es potestativo y no obligatorio, y se fundan en el giro que utilizan ambos mandamientos, ya que asientan que, --  
"..la pena aplicable podrá aumentarse hasta la suma de las --  
sanciones de los demás delitos.....". Semejante interpreta --  
ción ha dado origen a que se discuta, si cuando media el con-  
curso deberá tenerse en cuenta en función de la libertad pro-  
visional, el aumento de referencia y hacerse el cálculo te --  
niendo como base el mínimo del delito mayor y máximo, el que -  
corresponda al posible aumento, que viene a ser en el concurso  
formal hasta una mitad más del máximo de la pena correspondiente  
al delito más grave, y, en el concurso material a la suma-  
de las sanciones correspondientes a los demás delitos, distintos  
al que tiene mayor punibilidad.

Es cierto que el aumento no es imperativo, pe-  
ro es obvio que el término medio a que se refiere la fracción  
I del Artículo 20 Constitucional, debe de obtenerse de entre-  
los límites del máximo y mínimo posibles legalmente señalados,  
y no pueden ser ellos distintos al mínimo del delito mayor --  
más la mitad del máximo de su duración en un concurso formal-  
y al mínimo de la figura que merezca una mayor penalidad y al  
máximo de lo obtenido de las sumas de las penas correspondientes  
a los demás delitos, la que deberá agregarse al máximo de

duración del más grave en un concurso material.

Pretender que por el hecho de no ser imperativo el aumento, los límites mínimo y máximo para determinar la procedencia de la libertad provisional son los delitos mayores únicamente, equivale a decir que no hay concurso, no obstante que se está en presencia del mismo; sin que valga la muy socorrida frase conforme a la cual "hay que estar lo más favorable al reo".

En efecto, cuando la Ley en su artículo 59 enuncia tímidamente una solución al concurso aparente de normas, consigna expresamente: "Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor".(22) En este artículo se puede apreciar que la socorrida frase antes citada, no se aplica en favor del reo, por el contrario la solución legal es en perjuicio del propio delincuente. Por otra parte, el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales señala que: "En caso de duda debe absolverse", (23) pero la disposición de referencia no debe tener más alcance que el conocido principio -- conforme al cual debe existir prueba plena, para que pueda dictarse una sentencia condenatoria; pero resulta imposible inferir de ahí, con alcances incluso extraprocesales, que haya que estar, por así decirlo en la mayoría de los casos, ---

---

(22) De Pina, Rafael.- "Código Penal".- Ed. Porrúa, S.A. Pág. 67.- México, 1964.

(23) Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.- Artículo 247

siempre a lo más favorable para el reo; el hecho de que la duda se resuelva a su favor, obedece a la razón ya apuntada, pero resulta inaceptable querer darle alcances desorbitados fuera del terreno procesal. La ausencia de prueba plena en lo que se refiere a la presunta responsabilidad del acusado, no es óbice para que en el momento de decidirse sobre la formalización se dicte el mandamiento correspondiente, no obstante la carencia de prueba plena, ya que basta que exista una probabilidad de que sea responsable el acusado.

e).- ALGUNAS CONTRADICCIONES RESPECTO A LA PENALIDAD.

El hecho de que el aumento de la penalidad no sea imperativo, lo único que significa, es que el juez tiene facultad para que atentas las circunstancias de ejecución y las particulares del sentenciado, cuantifique la pena dentro de los límites a que la Ley se refiere, pudiendo de acuerdo con dicha facultad hacer o no el aumento, según su prudente arbitrio. En el Artículo 64, la Ley expresamente alude a que el aumento podrá ser hecho teniendo en cuenta las circunstancias a que se refiere el Artículo 52, y, nadie osará afirmar que, por no existir mención al propio Artículo 52 en el texto del Artículo 58, podrá el juez de tener en cuenta las directrices conforme a las cuales deben cuantificarse las penas, -

ya que se trata de una norma aplicable a todos los delitos.

El texto del artículo 64 es una prueba de que-- no siempre se tienen en cuenta al hacerse las reformas, la to talidad de las disposiciones de la Ley Penal. En efecto, cuando se reformó la pena correspondiente al homicidio calificado, los autores de la misma recordaron que en el artículo 25, se-- fijaban como límites máximo y mínimo, a la pena de prisión, -- los de tres días a treinta años y como en los términos del artículo 320, la sanción del homicidio calificado se aumentaba-- hasta cuarenta años en su máximo, se hizo la reforma concomitante al artículo 25; sin embargo habían olvidado hacer la correspondiente al artículo 64, y ya se había dado el caso, aún cuando no en relación con el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sino con el Código del Estado de Tabasco, en el que si se incurrió en defecto semejante, de que se alegue -- cuando media un concurso material, incluso en el caso de homicidios calificados, que el máximo posible de la sanción es de treinta años, atendiendo exclusivamente a la disposición aislada relativa al concurso material. La Suprema Corte decidió por mayor-ía de votos, que la interpretación sistemática de los -- preceptos, lleva necesariamente a la conclusión de que no obstante la falta de reforma al mandamiento relativo al concurso, el máximo posible es el de cuarenta años, pues la Ley debe de-

interpretarse relacionando sus preceptos entre sí y no en -- forma aislada. Este criterio es el atendible no sólo para el caso del artículo 64, sino también para el artículo 19. Sin -- gularmente tomados ambos preceptos, resulta que en el concurso material, no puede imponerse una pena mayor de treinta años, -- no obstante que se trate de varios homicidios calificados, -- los que, cada uno en particular, pueden sancionarse hasta con cuarenta años de prisión, según lo dispone el artículo 320, y, resultaría también que el concurso formal no existe, ya que -- así lo expresa la parte última del Apartado primero del Artículo 19, aún cuando el artículo 58 expresamente lo pune. La -- Ley debe interpretarse sin sentido farisaico.

f).- LA PRESCRIPCION.

Hay un tema al que es necesario hacer referen-  
cia. Es el relativo a la prescripción en el concurso. Recorde-  
mos que la Ley en sus Artículos 18 y 19 tiene los defectos ya  
anotados en los apartados anteriores, y todo indica que al es-  
tablecerse la norma relativa a la prescripción, se partió de-  
la fórmula que sobre acumulación da el precepto del Artículo-  
18. En efecto, el Artículo 108 dispone literalmente: "Cuando  
hay acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos

resulten se prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno". (24) No olvidemos que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 18, la acumulación existe "...siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos ejecutados en actos distintos...". Atento al régimen legal, nos encontramos que en el concurso formal, si estamos en presencia de un homicidio simple, lesiones que ponen en peligro la vida y un daño en propiedad ajena por menos de quinientos pesos, la penalidad correspondiente sería de ocho años como mínimo y treinta como máximo. Ahora bien, en los términos del Artículo 118 debe tenerse en cuenta como base para la prescripción de las acciones penales " el término medio aritmético", de donde resultaría que el término de la prescripción sería de diecinueve años, si es que atendemos al contenido del artículo 58. Por otra parte, si atendemos al contenido del artículo 108, veremos que no obstante tratarse de una sola conducta, el daño en propiedad ajena prescribe en un año y un día, el delito de lesiones en cuatro años, seis meses y un día, y el homicidio en catorce años. Sin embargo, el daño en propiedad ajena prescribirá en tres años y un día en virtud de la operancia de lo preceptuado en el Artículo 105.

De lo anterior resulta, que no obstante tratarse de un concurso, la prescripción del mismo es la del delito

---

(24) De Fina, Rafael.- "Código Penal".- Ed. Porrúa, S.A.- Pág. 43.- México, 1964.

mayor, y resulta por lo mismo en el concurso formal que en —  
el material, por virtud del Artículo 108, en relación con el  
Artículo 118, el término de prescripción del concurso es igual  
a la del delito de mayor entidad, ignorándose a los demás; —  
ya que al prescribir separadamente, los que tengan mayor pena  
lidad prescriben dentro de su propio término

CONCLUSIONES.

I.- La acción penalísticamente hablando, es la parte objetiva de un comportamiento voluntario típico. Siendo el resultado consecuencia de la acción, está sin embargo fuera de la misma, aún cuando la situemos dentro de su periferia e íntimamente entrelazada con su problemática.

II.- Dentro de la acción pueden existir diversos momentos tanto volitivos como de ejecución material; sin embargo, lo que da unidad a la misma es el tipo; ello es, los diversos actos volitivos y materiales que realizan un tipo, forman la unidad conocida como acción.

III.- El concurso formal se integra por la presencia de varias lesiones típicas compatibles, que son el resultado de una sola acción.

IV.- El concurso material o acumulación real, se constituye por la presencia de varias acciones y varios resultados unidos dentro de una secuela delictiva. Las acciones o los resultados pueden ser algunos contingentes, pero si resultan medios de ejecución, forman parte del concurso. Quedan fuera del mismo, los delitos que en forma casual puedan ejecutarse.

V.- No obstante la posición tradicional que -- niega la existencia del concurso formal culposo y del material también culposo, no hay obstáculos de orden técnico para negar su existencia. Lo que parece más desconcertante, es que -- dentro del concurso material puedan existir delitos dolosos -- y culposos.

VI.- La Ley tiene defectos ideológicos, que revelan un desconocimiento del concurso.

VII.- El concurso puede darse no sólo en -- relación con los delitos, sino también en lo referente a las -- calificativas.

ROSA MARIA RAMIREZ DE ARELLANO Y HARO.

B I B L I O G R A F I A .

- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.- "Derecho Penal Mexicano".-Ed. Robre  
do, México 1955.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.- "Lineamientos Elementales de Derecho  
Penal".- Ed. Porrúa, S.A.- México 1969.
- CUELLO CALON, EUGENIO.- "Derecho Penal".- I. 14a. Ed.- Barcelo  
na 1964.
- DE PINA, RAHEL.- "Código Penal".- Ed. Porrúa, S.A.- México 1964.
- GOLDSCHMIDT, JAMES.- "La Concepción Normativa de la Culpabilidad  
dad".- Trad. de Núñez C. Ricardo.- Ed. La Ley.-  
Buenos Aires, Argentina 1960.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.- "Derecho Penal Mexicano. Los -  
Delitos".- Ed. Porrúa, S.A. México, 4a. Ed.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.- "Tratado de Derecho Penal".- Ed. Losa  
da.- Buenos Aires, Argentina 1951.
- MAGGIORE, GIUSEPPE.- "Derecho Penal". I.- Ed. Temus, Bogotá 1954.
- MEZGER, EDMUNDO.- "Tratado de Derecho Penal". I.- Trad. de Rodríguez  
Muñoz, Arturo.- Madrid 1955.
- NUÑEZ, RICARDO.- "Curso de Delitos".- Enciclopedia Jurídica  
Omeba III.- Buenos Aires, Argentina 1957.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.- "Nociones de Derecho Penal Mexicano  
cano". I.- Ed. Jurídica Mexicana.- México 1961.

- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.- "Manual de Derecho Penal Mexi--  
cano".- Ed. Porrúa, S.A..- México 1967.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.- "Lecciones de Derecho Penal".--  
Pte. Especial.- Ed. Porrúa, S.A..- México 1965.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO y VARGAS LOPEZ, G.- "Los Delitos -  
de Peligro para la Vida".- Ed. Porrúa, S.A. .-  
México, 1966.
- PORTE PETIT, CELESTINO.- "Apuntes de la Parte General del Dereg  
cho Penal".- México, 1960.
- RICCIO, STEFFANO.- "Los Presupuestos del Delito. Concepto y De  
terminación".- Trad. Pérez, José Luis.- Revista  
Jurídica Veracruzana XII.- 1959.
- SOLER, SEBASTIAN.- "Derecho Penal Argentino". I.- Ed. TEA.- -  
Buenos Aires, Argentina 1951.
- VILLALOBOS, IGNACIO.- "Derecho Penal Mexicano".- Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1960.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITO -  
RIOS FEDERALES DE 1931.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.